

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-594/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA¹

Ciudad de México, **** de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia mediante la cual se determina que la Sala Superior es competente para conocer del presente juicio, así como **desechar** la demanda promovida por **Martha García Alvarado**, a fin de controvertir la omisión de la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena** de dar trámite al escrito de queja contra su exclusión de la lista de aspirantes para el proceso de insaculación -por acción afirmativa-, a la candidatura de diputada federal por el principio de representación proporcional. Lo anterior, al haber quedado sin materia la controversia.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESUELVE	6

GLOSARIO

Actora:	Martha García Alvarado
CNHJ o autoridad responsable:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio ciudadano, de la ciudadanía, o JDC:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Morena:	Partido Movimiento Regeneración Nacional.
Reglamento:	Reglamento de la CNHJ de MORENA.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal con sede en la Ciudad de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios. Víctor Manuel Zorrilla Ruiz y Mariana de la Peza López Figueroa.

I. ANTECEDENTES

De la demanda presentada por la actora y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Registro de la actora². El veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, la actora realizó su registro ante Morena como precandidata a Diputada Federal por el principio de Representación Proporcional, en calidad de persona con discapacidad permanente, por la cuarta circunscripción.

2. Publicación. El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro³, el presidente de Morena dio a conocer en su red social X (antes Twitter) las fórmulas preseleccionadas para las listas de Representación Proporcional para el congreso de la Unión, en las cuales no apareció el nombre de la actora.

3. Queja. El veintiséis de febrero, la actora presentó un escrito de queja ante la CNHJ de Morena, en contra del proceso de insaculación para la definición de las candidaturas para la Diputaciones de la República por el principio de Representación Proporcional, así como en contra de la emisión de los listados de las fórmulas preseleccionadas para las listas de representación proporcional para el Congreso de la Unión, por acción afirmativa, específicamente en el apartado de discapacidad-mujer.

4. Demanda. El veinticuatro de abril, la actora presentó *per saltum* demanda de juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Ciudad de México, en el que alega la omisión de la CNHJ de Morena de dar trámite al procedimiento sancionador electoral que promovió.

5. Consulta competencial. El veinticuatro de abril, la Sala Regional remitió las constancias y realizó una consulta a esta Sala Superior para determinar la autoridad competente para resolver el presente asunto.

6. Turno. En su momento, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-JDC-594/2024** y ordenó turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

² Número de folio 147862 asignado por Morena.

³ En adelante, salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al presente año.

7. Radicación y requerimiento. El veinticinco de abril, el magistrado instructor acordó radicar y requerir a la CNHJ de Morena informara a esta Sala Superior el estado del medio de impugnación interpuesto por la actora.

8. Desahogo. El veintiséis de abril, la Comisión de Justicia dio cumplimiento al requerimiento y remitió las constancias atinentes.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio promovido por una militante del partido político nacional MORENA en el que controvierte una omisión por parte de la Comisión de Justicia de dar trámite a la queja interpuesta en contra de la forma y términos en que se llevó a cabo el proceso de insaculación de las candidaturas por el principio de representación proporcional al Congreso de la Unión 2024⁴ y las listas de correspondientes.

III. IMPROCEDENCIA

a. Decisión

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que pueda actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se debe **desechar** la demanda porque se actualiza un cambio de situación jurídica que deja sin materia el objeto de controversia.

b. Justificación

1. Marco jurídico

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que debe desecharse de plano un medio de impugnación cuando su improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento.

Asimismo, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la citada ley dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto

⁴ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones V y X, de la Constitución; 169 fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios.

SUP-JDC-594/2024

reclamado antes del dictado de la resolución respectiva, de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

De lo anterior es posible advertir que para tener por actualizada esta causal, en principio, se requiere que: i) la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque, y ii) esa decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

Esta Sala Superior ha precisado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de impugnación **quede sin materia, con independencia de la razón –de hecho, o de derecho– que produce el cambio de situación jurídica**⁵.

Por tanto, es fundamental que exista un conflicto legal para que se pueda llevar a cabo un proceso judicial de manera adecuada. Si este conflicto se resuelve o desaparece, la impugnación carece de relevancia, ya que se pierde el propósito principal del sistema judicial, que es el de resolver litigios a través de la emisión de una sentencia por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción.

En este contexto, esta Sala Superior advierte que, si durante la sustanciación del procedimiento se suscitó un cambio de situación jurídica, el juicio de la ciudadanía queda sin materia.

2. Caso Concreto

En el caso, la actora reclama la omisión de la CNHJ de dar trámite al medio de impugnación partidista que presentó en contra del proceso de insaculación para la definición de las candidaturas para Diputaciones Federales por el principio de Representación Proporcional, así como la emisión de los listados de las fórmulas preseleccionadas para el Congreso de la Unión, por haberla excluido sin alguna justificación, razón por la que solicita que esta Sala Superior resuelva la controversia *per saltum*.

⁵ Tesis de Jurisprudencia 34/2002, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**

Al respecto, esta Sala Superior considera que debe desecharse el juicio de la ciudadanía, dada la existencia de un cambio de situación jurídica que deja sin materia la controversia.

En efecto, derivado del requerimiento formulado por el magistrado instructor, la CNHJ informó que el veintitrés de abril dictó acuerdo por el que se declaró la improcedencia del medio de impugnación presentado por la actora, al considerar que el partido sí cumplió con la postulación de dos personas para las candidaturas a Diputaciones Federales por el principio de Representación Proporcional para personas con discapacidad permanente.

Dicha determinación fue notificada a la actora en la misma fecha, a través de la cuenta de correo electrónico señalada para tales efectos, la cual coincide con la proporcionada en el escrito de demanda del presente medio de impugnación.

En ese sentido, se acredita que con posterioridad a la presentación de la demanda que da origen al presente juicio, el órgano partidista señalado como responsable ha resuelto la queja materia de su conocimiento.

Con base en lo anterior, es claro que ha operado un cambio de situación jurídica que hace improcedente el medio de impugnación, al haber quedado sin materia la controversia.

Esto es así, porque ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que, cuando se reclame una omisión y con posterioridad a la presentación de la demanda se resuelva o se dicte la determinación que corresponda por parte de la autoridad responsable, aquella debe ser desecheda por el cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia la controversia.

Se precisa que esta decisión no prejuzga sobre cuestiones no relacionadas con la controversia principal, por lo que quedan a salvo los derechos de la actora para que —en su caso— los haga valer en la vía correspondiente.

Conclusión

En esas condiciones, lo procedente es desechar de plano la demanda, al haber quedado sin materia derivado del cambio de situación jurídica respecto de la omisión controvertida por la actora.

SUP-JDC-594/2024

Similares consideraciones han sido sustentadas por la Sala Superior al resolver los precedentes: SUP-JDC-376/2023, SUP-JDC-272/2024, SUP-JDC-205/2024, SUP-JDC-118/2024 y SUP-JDC-07/2024.

Por lo expuesto y fundado, se

IV. RESUELVE

PRIMERO. La Sala Superior es competente para resolver el presente juicio.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por ***** de votos, lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.